

1910

LEY N° 847

(NUMERO ORIGINAL 10)

Concediendo un privilegio por el término de diez años a los señores Ramón Barbarán y Fermín Delclaux, para la explotación de una empresa de ómnibus

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Concédese a los señores Ramón Barbarán y Fermín Delclaux privilegio por el término de diez años a contar desde la promulgación de la presente Ley, para el establecimiento y explotación exclusiva de una empresa de ómnibus automóviles, que hará el servicio público de pasajeros por las calles de esta ciudad que determinará la empresa de acuerdo con la Municipalidad, siendo condición que este privilegio no se extenderá a otras calles que aquellas en que se hubiera establecido el servicio dentro de los dos años desde que los coches hubieran comenzado a circular.

Art. 2º Los empresarios se obligarán a poner en circulación el número de vehículos que fuesen necesarios a juicio de la Municipalidad para satisfacer en debida forma las necesidades del servicio público.

Art. 3º El privilegio y demás concesiones acordadas en la presente Ley quedarán sin efecto si los coches no estuviesen en servicio dentro de dieciocho meses.

Art. 4º Se excluyen expresamente de este privilegio la empresa de tranvías eléctrico u otros sistemas de locomoción para el servicio público que no sean ómnibus automóviles, tomada esta palabra en su sentido más estricto.

Art. 5º Las tarifas serán fijadas de comun acuerdo entre la Municipalidad y la empresa, y en caso de desconformidad, como tercero en discordia, por el Ministro de Hacienda, debiendo la primera reglamentar la forma de servicio, determinar los horarios y fijar las condiciones de seguridad e higiene de los coches.

Art. 6º Durante el término de este privilegio, la empresa queda exonerada del pago de todo impuesto fiscal y municipal provincial.

Art. 7º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Enero 7 de 1910.

ANGEL ZERDA

FELIX USANDIVARAS

Emilio Soliverz
Secretario del Senado

Juan B. Gudiño
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Enero 11 de 1910.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

LINARES

D. Zambrano (hijo)

LEY N° 848

(NUMERO ORIGINAL 11)

Autorizando al P. E. para invertir la suma de seis mil pesos en cada uno de los distritos de Guachipas, Metán y General Güemes en la construcción de las obras necesarias para dotarlos de agua potable

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Autorízase al P. Ejecutivo a invertir hasta la suma de seis mil pesos moneda nacional en cada uno de los Distritos de Guachipas, Metán y G. Güemes, en la construcción de las obras necesarias para dotarlos de agua potable.

Art. 2° El gasto que demande la ejecución de la presente Ley, se hará con el producido de la venta de tierras públicas.

Art. 3° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Enero 7 de 1910.

ANGEL ZERDA

Emilio Soliveréz

Secretario del Senado

FELIX USANDIVARAS

Juan B. Gudiño

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Enero 11 de 1910.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

LINARES

D. Zambrano (hijo)

LEY N° 849
(NUMERO ORIGINAL 12)

Autorizando al Poder Ejecutivo para descontar en la plaza de Buenos Aires documentos procedentes de la venta de tierras públicas

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al P. Ejecutivo para descontar en la plaza de Buenos Aires documentos procedentes de la venta de tierras públicas por valor de doscientos ochenta mil setecientos veinte y dos pesos con cuarenta y tres centavos moneda nacional, al interés que considere conveniente, con tal que no exceda del nueve por ciento anual.

Art. 2º Autorízase también al P. Ejecutivo para entregar al Consejo General de Educación, de su producido, la suma de cien mil pesos como anticipo de la cantidad que debe obtenerse de las tierras públicas,, destinada a reforzar sus recursos, en virtud de la Ley de 27 de Setiembre del año 1908.

Art. 3º Queda facultado el P. Ejecutivo para abonar la comisión corriente al comisionista que negociara el documento a que se refiere el Art. 1º, la que no podrá exceder del uno por ciento.

Art. 4º La remisión a Buenos Aires de los documentos y la percepción de sus valores, se hará por intermedio del Banco Provincial.

Art. 5º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Enero 7 de 1910.

ANGEL ZERDA

Emilio Solívez
Secretario del Senado

FELIX USANDIVARAS

Juan B. Gudiño
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Enero 11 de 1910.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

LINARES

Juan Martín Leguizaraón

LEY N° 850

(NUMERO ORIGINAL 14)

Declarando acogida a la Provincia de Salta a los beneficios de la Ley Nacional N° 6546, sobre aprovechamiento de aguas para irrigación

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Declárase acogida la Provincia de Salta, a los beneficios de la Ley 6546 de la Nación sobre aprovechamiento de aguas para irrigación, aceptándose las obligaciones que ella impone y los principios jurídicos que consagran con las limitaciones establecidas en la presente.

Art. 2° El P. Ejecutivo entregará al Gobierno Nacional los proyectos de obra de irrigación que tuviese preparados y le ayudará con todos los elementos administrativos de que pueda disponer, en la preparación de los proyectos definitivos y en la construcción de las obras.

Art. 3º En los casos en que las obras a ejecutarse dierran por resultado una ampliación de las cantidades de agua disponible y que de acuerdo con lo prescripto por la Ley 6546, la administración de las aguas deba quedar en manos de las autoridades provinciales, estas autoridades deberán depositar en el Banco de la Nación, bajo responsabilidad personal las sumas de dinero que percibiesen como cánon de riego, correspondientes a las nuevas fincas empadronadas como consecuencia de la ampliación de aguas.

En la misma forma deberá percibir y depositar los excedentes que hubieran de pagar las fincas a los cuales se les hubiera aumentado la provisión por efecto de la ampliación de aguas en la localidad.

Art. 4º El cánon de agua a la diferencia en el mismo ocasionado por el aumento de provisión, será fijado en todos los casos por un acuerdo especial elevado ante el P. Ejecutivo y el Gobierno de la Nación.

Art. 5º Queda autorizado el P. Ejecutivo a celebrar convenio con el Gobierno Nacional por la ejecución de las obras autorizadas por la Ley Nacional Nº 6546.

Art. 6º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Enero 7 de 1910.

ANGEL ZERDA

Emilio Soliverz

Secretario del Senado

FELIX USANDIVARAS

Juan B. Gudiño

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Enero 11 de 1910.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

LINARES

D. Zambrano (hijo)

LEY Nº 851

(NUMERO ORIGINAL 46)

Presupuesto del Banco Provincial para 1910

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Los gastos del Banco Provincial durante el corriente año de 1910, serán como sigue:

	Mensual	Anual
Un Presidente-Gerente	\$ 550.—	\$ 6.600.—
Un Contador General	„ 380.—	„ 4.560.—
Dos Contadores de Sección a \$ 250 cada uno	„ 500.—	„ 6.000.—
Tres auxiliares de Contaduría a \$ 200 cada uno	„ 600.—	„ 7.200.—
Un Tesorero	„ 350.—	„ 4.200.—
Un Auxiliar de Tesorería	„ 200.—	„ 2.400.—
Un Mayordomo	„ 130.—	„ 1.560.—
Un Portero	„ 70.—	„ 840.—
Para gastos generales	„ 150.—	„ 1.800.—
Fallos de Caja	„ 20.—	„ 240.—
Inspección		
Un Inspector	„ 150.—	„ 1.800.—
	<hr/>	<hr/>
	\$ 3.100.—	\$ 37.200.—

Treinta y siete mil doscientos pesos m./nacional al año.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Febrero 11 de 1910.

ANGEL ZERDA

Emilio Soliveres

Secretario del Senado

FELIX USANDIVARAS

Juan B. Gudiño

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Febrero 16 de 1910.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

LINARES

Juan Martín Leguizamón

LEY Nº 852

(NUMERO ORIGINAL 55)

Presupuesto General de la Administración para el año 1910

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º El Presupuesto General de gastos de la Administración para el año económico de mil novecientos diez, queda fijado en la suma de Un millón ochenta y dos mil quinientos pesos moneda nacional.

INCISO 1º

Legislatura

Item 1º

Cámara de Senadores

Un Secretario	\$	170.—
Un Pro-Secretario	,,	140.—

	Mensual
Un Ordenanza	" 60.—
Para gastos	" 100.—
Item 2º	
Cámara de Diputados	
Un Secretario	\$ 170.—
Un Pro-Secretario	" 140.—
Un Ordenanza	" 60.—
Para gastos	" 100.—
INCISO 2º	
Poder Ejecutivo	
Item 1º	
Gobernador de la Provincia	" 1.000.—
Secretario privado	" 150.—
Edecán de Gobierno	" 150.—
Ordenanza	" 70.—
Item 2º	
Ministerio de Gobierno	
Un Ministro de Gobierno	" 700.—
„ Sub-Secretario	" 400.—
„ Oficial 1º	" 150.—
„ Escribiente	" 90.—
„ Encargado Boletín Oficial	" 100.—
„ Ordenanza	" 60.—
„ Encargado copias para B. Oficial	" 70.—
Item 3º	
Ministerio de Hacienda	
Un Ministro	" 700.—
„ Sub-Secretario	" 400.—
„ Oficial 1º	" 150.—
Escribano de Gobierno y Minas	" 100.—
Un Escribiente	" 80.—
Para gastos de Inspección (anual)	" 1.000.—
Un Ordenanza	" 60.—

Mensual

INCISO 3º

Administración de Justicia

Item 1º

Cinco Vocales del S. Tribunal a \$ 550 c u.	„	2.750.—
Un Secretario	„	198.—
„ Adscripto	„	143.—
„ Oficial 1º	„	120.—
„ Escribiente	„	80.—
Para gastos	„	20.—

Item 2º

Ministerio Público

Un Fiscal General	„	550.—
Escribiente para el Fiscal General	„	60.—
Un Agente Fiscal Civil y Comercial	„	385.—
Escribiente para el Agente Fiscal	„	60.—
Un Defensor de Pobres y Menores	„	385.—
„ Escribiente para el Defensor	„	60.—

Item 3º

Juzgado Civil y Comercial

Un Juez	„	440.—
„ Secretario	„	165.—
Dos adscriptos a \$ 121 c u.	„	242.—

Item 4º

Juzgado Civil y Comercial

Un Juez	„	440.—
„ Secretario	„	165.—
Dos adscriptos a \$ 121 c u.	„	242.—

Item 5º

Juzgado Civil y Comercial

Un Juez	„	440.—
„ Secretario	„	165.—
Dos adscriptos a \$ 121 c u.	„	242.—

Mensual

Item 6º

Juzgado del Crimen

Un Juez	„	440.—
„ Secretario	„	165.—
„ Adscripto	„	121.—

Item 7º

Juzgado de Instrucción

Un Juez	„	440.—
„ Secretario	„	165.—
„ Adscripto	„	121.—

Item 8º

Juzgado de Paz Letrado

Un Juez	„	385.—
„ Secretario	„	132.—
„ Oficial de Justicia	„	83.—
„ Adscripto	„	70.—

Item 9º

Registro de Mandatos

Un encargado dependiente del Superior Tribunal de Justicia	„	165.—
--	---	-------

INCISO 4º

Departamento de Topografía, Archivo y

Registro de la Propiedad Raíz

Item 1º

Departamento Topográfico

Un Ingeniero Jefe	„	330.—
„ Ayudante	„	200.—

Item 2º

Archivo General

Un Encargado	„	220.—
Dos escribientes a \$ 80 c/u.	„	160.—

Mensual

Item 3º

Archivo Administrativo

Un Encargado	„	200.—
„ Escribiente	„	80.—

Item 4º

Registro de la propiedad raíz

Un Encargado	„	240.—
„ Auxiliar	„	130.—
„ Escribiente	„	80.—

INCISO 5º

Departamento de Obras Públicas
e Irrigación

Item 1º

Un Jefe	„	600.—
Para viático	„	200.—
Un Ayudante	„	300.—
„ Inspector	„	200.—
Para gastos Inspección y Movilidad	„	250.—
Un Dibujante	„	200.—

INCISO 6º

Registro Civil y Estadística

Item 1º

Oficina Central

Un Jefe	„	330.—
„ Auxiliar 2º Jefe	„	190.—
Dos escribientes a \$ 120 cju.	„	240.—

Item 2º

Anta: 1ª Sección

Un encargado	„	40.—
Para gastos	„	4.—

	Mensual
Item 3º	
Anta: 2ª Sección	
Un encargado	40.—
Para gastos	4.—
Item 4º	
Anta: 3ª Sección Guanacos	
Un encargado	40.—
Para gastos	4.—
Item 5º	
Anta: 4ª Sección	
Un encargado	40.—
Para gastos	4.—
Item 6º	
Cerrillos	
Un encargado	40.—
Para gastos	4.—
Item 7º	
Cachi	
Un encargado	40.—
Para gastos	4.—
Item 8º	
Candelaria	
Un encargado	40.—
Para gastos	4.—
Item 9º	
Caldera	
Un encargado	40.—
Para gastos	4.—
Item 10.	
Cafayate	
Un encargado	40.—
Para gastos	4.—

Mensual

Item 11.		
Campo Santo		
Un encargado	„	40.—
Para gastos	„	4.—
Item 12.		
Chicoana: 1ª Sección		
Un encargado	„	40.—
Para gastos	„	4.—
Item 13.		
Chicoana: 2ª Sección		
Un encargado	„	40.—
Para gastos	„	4.—
Item 14.		
Güemes		
Un encargado	„	40.—
Para gastos	„	4.—
Item 15.		
Guachipas: 1ª Sección		
Un encargado	„	40.—
Para gastos	„	4.—
Item 16.		
Guachipas: 2ª Sección		
Un encargado	„	40.—
Para gastos	„	4.—
Item 17.		
Galpón		
Un encargado	„	40.—
Para gastos	„	4.—
Item 18.		
Iruya		
Un encargado	„	40.—
Para gastos	„	4.—



Mensual

Item 19.		
Molinos		
Un encargado	"	40.—
Para gastos	"	4.—
Item 20.		
Metán		
Un encargado	"	40.—
Para gastos	"	4.—
Item 21.		
Orán: 1ª Sección		
Un encargado	"	40.—
Para gastos	"	4.—
Item 22.		
Orán: 2ª Sección		
Un encargado	"	40.—
Para gastos	"	4.—
Item 23.		
Orán: 3ª Sección—Campo Durand		
Un encargado	"	40.—
Para gastos	"	4.—
Item 24.		
La Poma		
Un encargado	"	40.—
Para gastos	"	4.—
Item 25.		
San José de Horquera		
Un encargado	"	40.—
Para gastos	"	4.—
Item 26.		
Rosario de Lerma		
Un encargado	"	40.—
Para gastos	"	4.—

	Mensual
Item 27.	
Rosario de la Frontera: 1ª Sección	
Un encargado	40.—
Para gastos	4.—
Item 28.	
Rosario de la Frontera: 2ª Sección	
Un encargado	40.—
Para gastos	4.—
Item 29.	
Rivadavia: 1ª Sección	
Un encargado	40.—
Para gastos	4.—
Item 30.	
Rivadavia: 2ª Sección	
Un encargado	40.—
Para gastos	4.—
Item 31.	
Rivadavia: 3ª Sección	
Un encargado	40.—
Para gastos	4.—
Item 32.	
La Viña	
Un encargado	40.—
Para gastos	4.—
Item 33.	
Santa Victoria	
Un encargado	40.—
Para gastos	4.—
Item 34.	
San Carlos: 1ª Sección	
Un encargado	40.—
Para gastos	4.—

Mensual

Item 35.

San Carlos: 2ª Sección

Un encargado	„	40.—
Para gastos	„	4.—

Item 36.

La Silleta

Un encargado	„	40.—
Para gastos	„	4.—

Item 37.

La Merced

Un encargado	„	40.—
Para gastos	„	4.—

Item 38.

Coronel Moldes

Un encargado	„	40.—
Para gastos	„	4.—

· INCISO 7º

Departamento Central de Policía

Item 1º

Jefatura

Un Jefe	„	500.—
„ Secretario	„	240.—
„ Comisario pagador y encargado de la Estadística	„	200.—
„ Ayudante de Secretaría	„	120.—
„ Ordenanza	„	70.—
„ Fotógrafo	„	60.—

Item 2º

Comisaría de Ordenes

Un Comisario de Ordenes 2º Jefe	„	350 —
Dos Comisarios de Sección a \$ 200 c u.	„	400.—
Un Alcaide de policía y encargado del depósito	„	100.—

	Mensual
Cuatro Sub-Comisarios de Sección a \$ 180 c u.	720.—
Un Comisario de Tablada	130.—
„ Encargado del Depósito de contraventores y caballeriza	120.—
Seis Oficiales Inspectores a \$ 130 c u.	780.—
Item 3º	
Inspección de Policías y Receptorías	
Un Inspector General	220.—
Para viático	80.—
Item 4º	
Servicio Médico	
Un Médico de Policía y Tribunales	300.—
„ Idóneo enfermero	80.—
Para medicamentos	150.—
Item 5º	
Cuerpo de Vigilantes y Sección Bomberos	
Un Jefe de la guarnición	270.—
„ Capitán	200.—
„ Teniente 1º	170.—
„ Teniente 2º	140.—
„ Sub-Teniente	120.—
Tres Sub-Oficiales a \$ 80 c u.	240.—
Cinco Sargentos de Bomberos a \$ 70 c u.	350.—
„ Cabos 1º de Bomberos a \$ 65 c u.	325.—
„ Cabos 2º de Bomberos a \$ 60 c u.	300.—
Sesenta y cinco bomberos a \$ 50 c u.	3.250.—
Nueve Sargentos 1º de vigilantes a \$ 80 c u.	720.—
Nueve Sargento 2º de vigilantes a \$ 70 c u.	630.—
Nueve Cabos 1º de vigilantes a \$ 65 c u.	585.—
„ Cabos 2º de vigilantes a \$ 60 c u.	540.—
Sesenta vigilantes a \$ 50 c u.	3.000.—
Para el premio constancia	150.—
Sueldo para 50 menores de la banda de música	500.—

Mensual

Item 6º

Empleados

Un Agente de órdenes para la Casa de Gobierno	„	50.—
„ Herrador	„	50.—
„ Caballerizo	„	50.—
„ Carrero	„	50.—
„ Cochero	„	80.—
„ Cochero para la ambulancia	„	50.—
„ Agente para el Matadero	„	50.—
„ Electricista y armero	„	100.—

Item 7º

Banda de Música

Un Director de la banda e instructor de aprendices	„	250.—
„ Sub-Director	„	130.—
Asignación diferencial de músicos de 1ª, 2ª y 3ª clase	„	2.020.—
Para compostura de instrumentos y copias	„	70.—

Item 8º

Vestuario

		Anual
420 uniformes paño a \$ 16 (anual)	„	6.720.—
840 uniformes brín a \$ 6 (anual)	„	5.040.—
420 capotes a \$ 15 (anual)	„	6.300.—
240 pares botas a \$ 6.20 (anual)	„	1.388.—
900 pares borseguías a \$ 4 (anual)	„	3.600.—
200 cascos a \$ 5 (anual)	„	1.000.—
Para uniformes empleados policía (anual)	„	1.200.—

Item 9º

Gastos Eventuales

		Mensual
Comisiones y gastos extraordinarios	„	1.000 —

	Anual
Para compra de monturas de las comisarías de campaña (anual)	2.000.—
Item 10.	
Gastos Generales	
	Mensual
Para alquiler de casa para las comisarías 1ª y 2ª	230.—
Alumbrado	200.—
Para provisiones	200.—
„ forraje	800.—
„ conservación de armamentos	50.—
Herrajes	50.—
Gastos escritorio y franqueo	130.—
Item 11.	
Penitenciaria	
Un Alcaide	200.—
„ Sub-Alcaide	100.—
Seis celadores a \$ 70 c u.	420.—
Para manutención de presos detenidos	2.200.—
„ reformas y conservación del edificio (anual)	8.000.—
Item 12.	
Comisaría de Investigaciones	
Un Comisario	240.—
„ Sub-Comisario	180.—
Para ocho agentes a \$ 100 c u.	800.—
„ Comisiones (anual)	1.200.—
INCISO 8º	
Policías de Campaña	
Item 1º	
Sub-Comisaría de La Montaña y Noques	
Un Sub-Comisario	70.—
„ Agente	40.—

	Mensual
Item 2º	
Sub-Comisaría de Peñalva y Alvarado	
Un Sub-Comisario	70.—
„ Agente	40.—
Item 3º	
Comisaría de Anta	
Un Comisario	120.—
„ Sub-Comisario	60.—
„ Sargento	50.—
Cuatro agentes a \$ 45 c u.	180.—
Para alquiler de casa y gastos	15.—
Item 4º	
Comisaría de Cerrillos	
Un Comisario	130.—
„ Sargento	60.—
Cuatro agentes a \$ 50 c u.	200.—
Para gastos de escritorio	10.—
Item 5º	
Comisaría del Carril	
Un Comisario	130.—
„ Sargento	60.—
Cuatro agentes a \$ 50 c u.	200.—
Alquiler de casa y gastos	20.—
Item 6º	
Comisaría de Chicoana	
Un Comisario	100.—
„ Sargento	60.—
Dos agentes a \$ 50 c u.	100.—
Alquiler de casa y gastos	20.—
Item 7º	
Comisaría de Cafayate	
Un Comisario	130.—
„ Sargento	60.—

	Mensual
Seis agentes a \$ 50 c u.	300.—
Alquiler de casa y gastos	40.—

Item 8º

Comisaría de Campo Santo

Un Comisario	130.—
„ Sargento	60.—
Tres agentes a \$ 50 c u.	150.—
Un agente para Cobos	50.—
„ agente para Betania	50.—
Alquiler de casa y gastos	20.—

Item 9º

Comisaría de Güemes

Un Comisario	140.—
„ Sargento	60.—
Siete agentes a \$ 50 c u.	350.—
Un Sargento a \$ 60 y un agente a \$ 50 para la Estación Palomitas	110.—
Alquiler de casa y gastos	40.—

Item 10.

Comisaría de Metán

Un Comisario	130.—
„ Sargento	60.—
Tres agentes a \$ 50 c u.	150.—
Un agente para la Estación Metán	50.—
„ agente para Juramento	50.—
„ Sub-Comisario para Río Piedras	70.—
„ agente para Río Piedras	50.—
„ agente para San José de Horquera	50.—
„ agente para Estación Lumberas	50.—
Alquiler de casa y gastos	40.—

Mensual

Item 11.

Comisaría de Orán

Un Comisario	„	140.—
„ Sargento	„	60.—
Cuatro agentes a \$ 50 c u.	„	200.—
Un Sub-Comisario para Embarcación	„	100.—
„ Sargento	„	60.—
Cuatro agentes a \$ 50 c u.	„	200.—
Un Sub-Comisario para Campo Durand	„	60.—
„ agente	„	45.—
„ Sub-Comisario para Río Piedras	„	80.—
„ agente	„	50.—
Alquiler de casa y gastos	„	20.—

Item 12.

Comisaría Rosario de la Frontera

Un Comisario	„	140.—
„ Sub-Comisario	„	70.—
„ Sargento	„	60.—
Seis agentes a \$ 50 c u.	„	300.—
Un agente para Estación Arenales	„	50.—
„ agente para Estación Horcones	„	50.—
„ Sub-Comisario 2ª Sección	„	100.—
Cuatro agentes a \$ 50 c u.	„	200.—
Un Sub-Comisario para Estación Antilla	„	70.—
Dos agentes a \$ 50 c u.	„	100.—

Item 13.

Comisaría de Rivadavia

Un Comisario	„	130.—
„ Sargento	„	55.—
Seis agentes a \$ 45 c u.	„	270.—
Un Sub-Comisario para Alto Pilcomayo	„	70.—
„ agente	„	45.—
Alquiler de casa y gastos	„	20.—

Mensual

Item 14.

Comisaría de Cachi

Un Comisario	”	120.—
Tres agentes a \$ 40 c u.	”	120.—
Alquiler de casa y gastos	”	20.—

Item 15.

Comisaría de La Caldera

Un Comisario	”	120.—
„ Sargento	”	50.—
Cuatro agentes a \$ 40 c u.	”	160.—
Alquiler de casa y gastos	”	20.—

Item 16.

Comisaría de La Candelaria

Un Comisario.	”	140.—
„ Sub-Comisario en La Candelaria	”	70.—
„ Sargento	”	60.—
Cinco agentes a \$ 50 c u.	”	250.—
Alquiler de casa y gastos	”	30.—

Item 17.

Comisaría de Guachipas

Un Comisario	”	120.—
„ Sub-Comisario 2ª Sección	”	60.—
„ Sargento	”	50.—
Tres agentes a \$ 40 c u.	”	120.—
Alquiler de casa y gastos	”	20.—

Item 18.

Comisaría de Galpón

Un Comisario	”	100.—
Tres agentes a \$ 40 c u.	”	120.—
Alquiler de casa y gastos	”	20.—

Item 19.

Comisaría de Iruya

Un Comisario	”	120.—
--------------	---	-------

Mensual

.. Sargento	..	50.—
Dos agentes a \$ 40 c u.	..	80.—
Alquiler de casa y gastos	..	10.—

Item 20.

Comisaría de Molinos

Un Comisario	..	120.—
.. Sargento	..	50.—
Dos agentes a \$ 40 c u.	..	80.—
Un Sub-Comisario en Seclantás	..	50.—
.. agente para Seclantás	..	40.—
Alquiler de casa y gastos	..	20.—

Item 21.

Comisaría de La Merced

Un Comisario	..	100.—
.. Sargento	..	60.—
Dos agentes a \$ 50 c u.	..	100.—
Alquiler de casa y gastos	..	20.—
Un Sub-Comisario en San Agustín	..	50.—
.. agente en San Agustín	..	40.—

Item 22.

Comisaría de La Poma

Un Comisario	..	120.—
.. Sargento	..	50.—
Cuatro agentes a \$ 40 c u.	..	160.—
Alquiler de casa y gastos	..	20.—

Item 23.

Comisaría de San Carlos

Un Comisario	..	120.—
.. Sub-Comisario 2ª Sección	..	60.—
.. Sargento	..	50.—
Tres agentes a \$ 40 c u.	..	120.—

Mensual

Item 24.

Comisaría de Santa Victoria

Un Comisario	„	120.—
„ Sargento	„	60.—
Tres agentes a \$ 50 c u.	„	150.—
Un Sub-Comisario en Talapampa	„	60.—
„ agente	„	50.—
Alquiler de casa y gastos	„	20.—

Item 26.

Comisaría de Coronel Moldes

Un Comisario	„	100.—
Tres agentes a \$ 50 c u.	„	150.—
Alquiler de casa y gastos	„	20.—

Item 27.

Comisaría de La Silleta

Un Comisario	„	100.—
Tres agentes a \$ 50 c u.	„	150.—
Alquiler de casa y gastos	„	20.—

Item 28.

Comisaría de Rosario de Lerma

Un Comisario	„	140.—
„ Sargento	„	60.—
Seis agentes a \$ 50 c u.	„	300.—
Un agente para Estación Pucará	„	40.—
Alquiler de casa y gastos	„	50.—

Item 29.

Comisaría de Chorrillos (Q. del Toro)

Un Comisario	„	80.—
Dos agentes a \$ 40 c u.	„	80.—

INCISO 9º

Consejo de Higiene

Item 1º

Un Secretario	„	70.—
---------------	---	------

INCISO 10.

Recaudación y Contabilidad

Item 1º

Contaduría General

Un Contador	”	400.—
Dos tenedores de libros a \$ 210 c/u.	”	420.—
Un auxiliar	”	155.—
Dos escribientes a \$ 100	”	200.—

Item 2º

Tesorería General

Un tesorero	”	350.—
„ auxiliar encargado del expendio de papel sellado y registro de escrituras	”	170.—
Para fallas de Caja	”	30.—

Item 3º

Receptoría General

Un Receptor	”	350.—
„ cobrador revisador de impuestos auxiliar	”	130.—
„ escribiente	”	125.—
Para fallas de Caja	”	100.—
	”	30.—

Item 4º

Oficina de Guías

Un Jefe	”	230.—
„ auxiliar	”	130.—
„ inspector en el Portezuelo	”	60.—
„ agente	”	50.—

Item 5º

Gastos de Recaudación

Anual

Para la comisión clasificadora de patentes (anual)	”	3.000.—
Para recaudadores departamentales (anual)	”	15.000.—

Mensual

INCISO 11.

Subvenciones

Item 1º

Hospital del Milagro

Para sueldo de seis médicos a \$ 150 c u.	„	900.—
„ ayudar a los gastos extraordinarios	„	900.—

Item 2º

Varias subvenciones

Para el Buen Pastor	„	300.—
„ San Vicente de Paul	„	100.—
„ Hospital de Cafayate	„	150.—
„ Club Gimnasia y Tiro	„	50.—
„ Conservatorio Santa Cecilia	„	200.—
„ Hermanas Tercianas enfermeras a domicilio	„	200.—

Item 3º

Mensajerías

Subvención Mensajería a Cafayate	„	300.—
Subvención Mensajería a Galpón	„	100.—

Item 4º

Empresa Telefónica

Subvención para aparatos y servicios extraordinarios	„	300.—
--	---	-------

Item 5º

Alumbrado

Para alumbrado eléctrico en el Palacio de Gobierno	„	50.—
--	---	------

INCISO 12.

Jubilaciones y Pensiones

Item 1º

Jubilaciones

José Guzmán	„	55.25
José Villarando	„	30.—

Mensual

Corina L. de Jaime	”	50.—
Manuel Moreno	”	70.—
Hortensia Jándula	”	80.—

Item 2º

Pensiones

Francisca U. de Castro	”	150.—
Candelaria R. de Saravia	”	100.—
Emilia T. de Leguizamón	”	100.—
Florinda Fernández	”	100.—
María L. de Valdez	”	70.—
Manuela H. de Toranzas	”	40.—
Serviliana de Suárez	”	30.—
Feliciana G. de Monzón	”	20.—
Encarnación Vázquez	”	15.—
Jacoba Caro	”	10.—
Florentina Torres	”	10.—
Felisa Mendoza	”	10.—
Danfor Rodríguez	”	10.—
Carmen Dávalos	”	10.—
Eufemia Dávalos	”	10.—
Sofía F. Ruiz, por 5 años, Ley de 17 de Junio de 1908	”	80.—
Amara C. de Aybar, por 5 años, Ley 258, Agosto 21 de 1909	”	50.—
Sara C. de Solá, por 5 años, Ley 300 de 27 de Setiembre de 1909	”	100.—
Herederos doctor Pedro I. López, por 5 años, Ley 301 de Setiembre 27 de 1909	”	150.—
Pablo Martínez	”	15.—

Item 3º

Asignación a Inválidos

Clementina Vega	”	10.—
Camilo Plaza	”	10.—

	Mensual
Ana M. de Güemes	" 10.—
Dorotea Sarapura	" 10.—
Manuela de Rodriguez.	" 10.—

INCISO 12.

Impresiones y Gastos

Item 1º

	Anual
Para impresiones de papel sellado, boletas, tallonarios, circulares, publicaciones oficiales, gastos de escritorio para todas las oficinas del Poder Ejecutivo y Judicial, telegramas y franqueo de la correspondencia oficial (anual)	" 15.000.—

INCISO 13.

Ordenanzas

	Mensual
Un mayordomo	" 90.—
Ocho ordenanzas para el Poder Ejecutivo y Judicial a \$ 60 c/u.	" 480.—
Para uniformes de ordenanzas (anual)	" 1.000.—

INCISO 14.

Palacio de Gobierno

	Anual
Para reformas y conservación del edificio (anual)	" 500.—
	Mensual
Un jardinero	" 80.—

Anual

INCISO 15.

Gastos Eventuales

Item 1º

Para gastos de etiqueta y representación (anual) „ 5.000.—

Item 2º

Para fiestas cívicas (anual) „ 5.000.—

Item 3º

Para gastos eventuales y otros imprevistos (anual) „ 10.000.—

Item 4º

Para gastos extraordinarios de justicia (anual) „ 2.000.—

INCISO 16.

Deuda atrasada

Para el pago de la deuda atrasada de la Administración (anual) „ 10.000.—

Para dar cumplimiento a la Ley Nº 262 de Agosto 20 de 1909 que manda pagar a los herederos de don Luis Castro y D. Wáshington Gurruchaga (anual) „ 12.000.—

INCISO 17.

Renta Escolar

Para el Consejo General de Educación (anual) „ 110.000.—

INCISO 18.

Obras Públicas

Para conservación de caminos y diques (anual) „ 20.000.—

INCISO 19.

Para representación de la Provincia en la Exposición del Centenario (anual) „ 20.000.—

Total de gastos del Presupuesto \$ 1.078.235.—

Art. 2º Para cubrir los gastos consignados en el artículo anterior, se destina el producido de los ramos siguientes y el subsidio nacional:

Contribución Territorial	\$ 320.000.—
Patentes Generales	„ 190.000.—
Guías de ganados y frutos	„ 114.000.—
Renta atrasada	„ 50.000.—
Papel de multas	„ 35.000.—
Papel sellado	„ 125.000.—
Impuesto al azúcar	„ 4.500.—
Extracción de sal	„ 1.000.—
Eventuales	„ 2.000.—
Impuesto a los bosques	„ 15.000.—
Registro de marcas	„ 5.000.—
Herencias transversales	„ 4.000.—
Venta de tierras fiscales por denuncia	„ 35.000.—
Utilidades del Banco Provincial	„ 80.000.—
Talleres de la Penitenciaría	„ 6.000.—
Subsidio nacional	„ 96.000.—
	<hr/>
	\$ 1.082.500.—
	<hr/>

RESUMEN:

Renta presupuestada	\$ 1.082.500.—
Presupuesto de gastos	„ 1.078.235.—
	<hr/>
Superávit	\$ 4.265.—
	<hr/>

Art. 3º La inversión de todos los gastos autorizados por la presente Ley, serán debidamente comprobados por los funcionarios encargados de efectuarlos.

Art. 4º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Febrero 11 de 1910.

ANGEL ZERDA

FÉLIX USANDIVARAS

Emilio Soliveréz

Juan B. Gudiño

Secretario del Senado

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Febrero 17 de 1910.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

LINARES

D. Zambrano (hijo)

Juan Martín Leguizamón

LEY Nº 853

(DECRETO LEGISLATIVO Nº 56)

**Poniendo en posesión del mando gubernativo de la Provincia al
señor Avelino Figueroa**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

Art. 1º Queda en posesión del mando gubernativo de la Provincia en el próximo período constitucional el Gobernador electo ciudadano D. Avelino Figueroa.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Febrero 20 de 1910.

ANGEL ZERDA

Emilio Soliveréz

Departamento de Gobierno

Salta, Febrero 20 de 1910.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

LINARES

D. Zambrano (hijo)

LEY Nº 854

(NUMERO ORIGINAL 177)

Presupuesto del Consejo General de Educación para el año de 1910

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º El Presupuesto General de gastos del Consejo General de Educación para el año 1910, queda fijado en la suma de \$ 363.800 m/n.

INCISO 1º

Item 1º

Dirección General

	Mensual
Un Presidente	\$ 500.—
„ Secretario	„ 300.—
„ Contador	„ 250.—
„ Tesorero encargado del Depósito	„ 220.—
„ Encargado de la Estadística	„ 150.—
„ Médico Escolar	„ 150.—
„ Encargado de la mesa de entrada	„ 120.—
„ Auxiliar de Contaduría	„ 120.—
„ Escribiente de Secretaría	„ 90.—
„ Escribiente de la Inspección	„ 90.—
„ Ordenanza	„ 60.—
Para gastos de franqueo y fallo de caja	„ 60.—

INCISO 2º

Un Maestro modelo de la Capital e Inspector Gral.	„ 280.—
Tres Maestros modelos Seccionales para la campaña a \$ 260 c/u.	„ 780.—

	Mensual
Para gastos de Inspección (anual)	400.—
Un Inspector de dibujo natural	200.—
INCISO 3º	
Escuelas de la Capital	
Escuela Benjamín Zorrilla	
Un Director	220.—
„ Vice-Director con grado a su cargo	150.—
Nueve maestros de grado a \$ 110 c u.	990.—
Un Profesor de música	60.—
„ Profesor de ejercicios físicos	100.—
„ Ordenanza	55.—
Escuela Sarmiento	
Un Director	220.—
„ Vice-Director con grado a su cargo	150.—
Diez maestros de grado a \$ 110 c u.	1.100.—
Un Profesor de corte y confección y cocina	100.—
„ Profesor de música	60.—
„ Profesor de ejercicios físicos para ésta y la	
Urquiza	100.—
„ Ayudante de economía doméstica y celador	90.—
„ Ordenanza	40.—
Escuela General Urquiza	
Un Director	200.—
„ Vice-Director con grado a su cargo	130.—
Diez maestros de grado a \$ 100 c u.	1.000.—
Un Profesor de música	50.—
„ Ordenanza	40.—
Escuela Mariano Cabezón	
Un Director	150.—
Seis maestros de grado a \$ 90 c u.	540.—
Un Profesor de música	50.—
„ Profesor de ejercicios físico para ésta y la	
Gral. Urquiza	50.—

	Mensual
„ Ordenanza	60.—
Taller Trabajo manual	
Un Director	200.—
„ Agente	80.—
Escuela Elemental N° 1	
Un Director	120.—
Seis maestros de grado a \$ 90 c u.	540.—
Un Profesor de música	40.—
Escuela Elemental N° 2	
Un Director	120.—
Seis maestros de grado a \$ 90 c u.	540.—
Un Profesor de música	40.—
Escuela Elemental N° 3	
Un Director	120.—
Cinco maestros de grado a \$ 90 c u.	450.—
Un Profesor de música	40.—
Escuela Elemental N° 4	
Un Director	120.—
Cinco maestras de grado a \$ 90 c u.	450.—
Un Profesor de música	40.—
Escuela Nocturna N° 1	
Un Director	60.—
Seis Auxiliares a \$ 40 c u.	240.—
Un Profesor de música para ésta y la N° 2	45.—
Escuela Nocturna N° 2	
Un Director	60.—
„ Vice-Director	50.—
Siete Auxiliares a \$ 40 c u.	280.—
Escuela Infantil Alvarado	
Un Director	70.—
Escuela Infantil Quesera	
Un Director	70.—

	Mensual
Escuela Infantil San Lorenzo	
Un Director	90.—
Dos Auxiliares a \$ 60 c u.	120.—
Escuela Infantil Velarde	
Un Director	70.—
„ Auxiliar	60.—
Escuela de la Cárcel	
Un Director	70.—
„ Auxiliar	50.—
INCISO 4º	
Escuelas de la campaña	
Anta	
Escuela Infantil Piquete	
Un Director	70.—
Escuela Infantil Palermo	
Un Director	60.—
Cachi	
Escuela Elemental, Parroquia	
Un Director	110.—
Cinco Preceptores a \$ 70 c u.	350.—
Escuela Infantil San José	
Un Director	70.—
Dos Preceptores a \$ 60 c u.	120.—
Cañayate	
Escuela Elemental 1ª varones, Parroquia	
Un Director	110.—
Cinco Preceptores a \$ 70 c u.	350.—
Escuela Elemental 1ª niñas, Parroquia	
Un Director	110.—
Cuatro Preceptores a \$ 70 c u.	280.—
Escuela Elemental 2ª, Tolombón	
Un Director	90.—
Dos Preceptores a \$ 60 c u.	120.—

	Mensual
Escuela Infantil Yacochuyas	
Un Director	70.—
Escuela Infantil Conchas	
Caldera	
Escuela Elemental 2ª, Parroquia	
Un Director	90.—
Dos Preceptores a \$ 60 c u.	120.—
Escuela Infantil Vaqueros	
Un Director	70.—
Escuela Infantil San Alejo	
Un Director	70.—
Campo Santo	
Escuela Elemental 2ª, Parroquia	
Un Director	90.—
„ Preceptor	70.—
Escuela Infantil El Bordo	
Un Director	70.—
„ Auxiliar	60.—
Escuela Infantil Cobos	
Un Director	70.—
Escuela Infantil Saladillo	
Un Director	70.—
Escuela Infantil Trampas	
Un Director	70.—
Candelaria	
Escuela Elemental 1ª El Tala	
Un Director	110.—
Tres Preceptores a \$ 70 c u.	210.—
Escuela Infantil Jardín	
Un Director	70.—
Escuela Infantil Ceibal	
Un Director	70.—
„ Auxiliar	60.—

Cerrillos		
Escuela Elemental 1 ^a varones, Parroquia		
Un Director	„	110.—
Tres Preceptores a \$ 70 c u.	„	210.—
Escuela Elemental 1 ^a niñas, Parroquia		
Un Director	„	110.—
Cuatro Preceptores a \$ 70 c u.	„	230.—
Escuela Elemental 2 ^a La Merced		
Un Director	„	90.—
Cuatro Preceptores a \$ 60 c u.	„	240.—
Escuela Infantil Zanjón		
Un Director	„	70.—
Escuela Infantil Candelaria		
Un Director	„	70.—
„ Preceptor	„	60.—
Escuela Infantil Colón		
Un Director	„	70.—
Escuela Infantil Sumalao		
Un Director	„	70.—
Chicoana		
Escuela Elemental 1 ^a varones, Parroquia		
Un Director	„	110.—
Cuatro Preceptores a \$ 70 c u.	„	230.—
Escuela Elemental 1 ^a niñas, Parroquia		
Un Director	„	110.—
Tres Preceptores a \$ 70 c u.	„	210.—
Escuela Infantil Bella Vista		
Un Director	„	70.—
„ Auxiliar	„	60.—
Escuela Infantil El Típal		
Un Director	„	70.—
Escuela Infantil El Bordo		
Un Director	„	70.—
Dos Preceptores a \$ 60 c u.	„	120.—

	Mensual
Escuela Infantil Pulares	
Un Director	70.—
Escuela Infantil Chivilme	
Un Director	70.—
Escuela Infantil Osma	
Un Director	70.—
Escuela Infantil Escoipe	
Un Director	60.—
Guachipas	
Escuela Elemental 2ª, Parroquia	
Un Director	90.—
Tres Preceptores a \$ 60 c u.	180.—
Escuela Infantil Bodeguita	
Un Director	70.—
Iruya	
Escuela Infantil, Parroquia	
Un Director	70.—
„ Auxiliar	60.—
Metán	
Escuela Elemental 2ª San José	
Un Director	90.—
Tres Preceptores a \$ 60 c u.	180.—
Escuela Elemental 2ª Galpón	
Un Director	90.—
Dos Preceptores a \$ 60 c u.	120.—
Escuela Elemental Metán	
Un Director	90.—
„ Preceptor	60.—
Escuela Elemental 2ª Estación	
Un Director	90.—
Dos Preceptores a \$ 60 c u.	120.—
Escuela Infantil Río Piedras	
Un Director	70.—

	Mensual
Escuela Infantil Conchas	
Un Director	70.—
Escuela Infantil Ovejería	
Un Director	60.—
Molinos	
Escuela Elemental 1ª Parroquia	
Un Director	110.—
Cuatro Preceptores a \$ 70 cju.	280.—
Escuela Elemental 2ª Seclantás	
Un Director	90.—
Tres Preceptores a \$ 60 cju.	180.—
La Poma	
Escuela Infantil Parroquia	
Un Director	70.—
„ Preceptor	60.—
Rivadavia	
Escuela Infantil 2ª Parroquia	
Un Director	90.—
„ Preceptor	60.—
Rosario de la Frontera	
Escuela Elemental 1ª Parroquia	
Un Director	90.—
Cuatro Preceptores a \$ 70 cju.	280.—
Escuela Infantil El Naranjo	
Un Director	70.—
„ Preceptor	60.—
Escuela Infantil Ciénega	
Un Director	70.—
Escuela Infantil Mojarras	
Un Director	70.—
Escuela Infantil Arenal	
Un Director	70.—

	Mensual
Escuela Infantil Las Mercedes	
Un Director	70.—
Escuela Infantil Horcones	
Un Director	70.—
Escuela Infantil Algarrobal	
Un Director	60.—
Rosario de Lerma	
Escuela Elemental 1 ^a varones, Parroquia	
Un Director	110.—
Cuatro Preceptores a \$ 70 c u.	280.—
Escuela Elemental 1 ^a niñas, Parroquia	
Un Director	110.—
Tres Preceptores a \$ 70 c u.	210.—
Escuela Elemental 1 ^a Silleta	
Un Director	90.—
Dos Preceptores a \$ 60 c u.	120.—
Escuela Infantil Pucará	
Un Director	70.—
„ Auxiliar	60.—
San Carlos	
Escuela Elemental 1 ^a , Parroquia	
Un Director	110.—
Cuatro Preceptores a \$ 70 c u.	280.—
Escuela Elemental 2 ^a Santa Rosa	
Un Director	90.—
„ Preceptor	60.—
Escuela Infantil Animaná	
Un Director	70.—
„ Auxiliar	60.—
Escuela Infantil Payogastilla	
Un Director	70.—

	Mensual
Escuela Infantil Angastaco	
Un Director	70.—
„ Preceptor	60.—
La Viña	
Escuela Elemental 2ª Parroquia	
Un Director	90.—
Tres Preceptores a \$ 60 c u.	180.—
Escuela Elemental Coronel Moldes	
Un Director	110.—
Cuatro Preceptores a \$ 70 c u.	280.—
Escuela Infantil El Carmen	
Un Director	70.—
Dos Preceptores a \$ 60 c u.	120.—
Escuela Infantil Ampascachi	
Un Director	70.—
Escuela Infantil 2ª Talapampa	
Un Director	90.—
„ Preceptor	60.—
INCISO 5º	
Veinte becas a \$ 25 c u. (anual)	500.—
INCISO 6º	
Alquileres de locales para escuelas (anual)	18.500.—
INCISO 7º	
Biblioteca Popular	
Un Director	90.—
„ Auxiliar	50.—
„ Escribiente	40.—
„ Ordenanza	30.—
INCISO 8º	
Mobiliario y útiles	
Para adquisición de muebles, textos y útiles (anual)	2.000.—

INCISO 9º

Para creación de escuelas (anual) „ 2.500.—

INCISO 10.

Edificaciones y reparaciones

INCISO 11.

Pensiones y jubilaciones (anual) „ 4.860.—

INCISO 12.

Gastos de exámenes (anual) „ 500.—

INCISO 13.

Impresiones y publicaciones (anual) „ 1.000.—

INCISO 14.

Transportes y composturas de muebles (anual) „ 500.—

INCISO 15.

Gastos generales

Para gastos de alumbrado de las escuelas nocturnas y Biblioteca Popular (anual) „ 1.200.—

INCISO 16.

Gastos efectuados „ 3.000.—

INCISO 17.

Sobresueldos de maestros que tienen horario alternativo (anual) „ 7.000.—

Suma total \$ 363.800.—

Art. 3º Para cubrir los gastos que anteceden el 20 % adicional de las rentas fiscales	\$ 110.000.—
El 20 % adicional de las rentas municipales de la Capital	„ 30.000.—
El 20 % adicional de las rentas municipales de la campaña	„ 23.000.—
Subsidio nacional para la biblioteca	„ 1.200.—
El 1 % de las utilidades del Banco Provincial	„ 16.000.—
El 40 % de las herencias vacantes	„ 1.000.—
El 50 % de las herencias transversales	„ 3.500.—
La subvención nacional para sueldos de maestros	„ 154.000.—
Subsidio acordado por el Gobierno nacional	„ 20.000.—
	<hr/>
Total	\$ 358.700.—
	<hr/>

R E S U M E N

Presupuesto de gastos	\$ 363.800.—
Cálculo de recursos	„ 358.700.—
	<hr/>
Déficit	„ 5.100.—

Art. 4º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Mayo 18 de 1910.

ANGEL ZERDA

Emilio Soliveres

Secretario del Senado

FELIX USANDIVARAS

Juan B. Guñiño

Secretario de la C. de Diputadcs

Departamento de Gobierno

Salta, Mayo 20 de 1910.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

FIGUEROA

Ricardo Aráoz

LEY N° 855

(NUMERO ORIGINAL 178)

Acordando pensión a la Srta. Rosario Sandoval

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Acuérdase a la señorita Rosario Sandoval, la pensión mensual de veinticinco pesos moneda nacional por el término de cinco años, en mérito de los servicios prestados a la Provincia como maestra de escuela.

Art. 2º Los gastos que ocasione la presente Ley se imputará a rentas generales.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Junio 7 de 1910.

FLAVIO GARCIA

Emilio Soliveres

Secretario del Senado

FELIX USANDIVARAS

Juan B. Gudiño

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Junio 11 de 1910.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

FIGUEROA

Ricardo Aráoz

LEY Nº 856

(NUMERO ORIGINAL 179)

Autorizando al Consejo General de Educación para pagar la diferencia de sueldos que resulte entre el presupuesto de 1909 y las modificaciones introducidas en el de 1910

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º El Consejo General de Educación abonará al personal directivo y docente de las escuelas de la Provincia, la diferencia de sueldos que resulte entre el Presupuesto de 1909 y el sancionado en la fecha a contar desde el 1º de Enero del corriente año.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Junio 14 de 1910.

ANGEL ZERDA

FELIX USANDIVARAS

Emilio Soliveréz

Juan B. Gudiño

Secretario del Senado

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Junio 17 de 1910.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

FIGUEROA

Ricardo Aráoz

LEY Nº 857

(NUMERO ORIGINAL 254)

Modificando algunas partidas del Presupuesto del Consejo General de Educación para el año 1910

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Modifíquese las siguientes partidas del Presupuesto de gastos del Consejo General de Educación para 1910 en la siguiente forma:

INCISO 3º

Escuela General Urquiza

Un Director	\$	200.—
„ Vice-Director con grado a su cargo	„	130.—
Diez maestros de grado a \$ 100 c u.	„	1.000.—
Un Profesor de corte, confección y cocina	„	90.—
„ Profesor de música	„	50.—
„ Ordenanza	„	40.—

Escuela Mariano Cabezón

Un Director	„	160.—
Seis maestros de grado a \$ 100 c u.	„	600.—
Un Profesor de música	„	50.—
„ Profesor de ejercicios físicos para ésta y la Gral. Urquiza	„	60.—

Escuela Elemental Nº 1

Un Director	„	120.—
Siete maestros de grado a \$ 90 c u.	„	630.—
Un Profesor de música	„	40.—
„ Profesor de Economía doméstica, corte y confección	„	90.—

Metán

Escuela Elemental de 1º San José

Un Director „ 110.—
Tres Preceptores a \$ 70 c/u. „ 210.—

Art. 2º Las diferencias que resulten con el Presupuesto de 1909, deberán liquidarse desde el 1º de Enero de 1910.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Agosto 27 de 1910.

ANGEL ZERDA

FELIX USANDIVARAS

Emilio Soliveréz

Juan B. Gudíño

Secretario del Senado

Secretario de la C. de Diputados

Departamento de Gobierno

Salta, Agosto 31 de 1910.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

FIGUEROA

R. Patrón Costa

LEY Nº 858

(NUMERO ORIGINAL 255)

**Ampliando el Presupuesto del Consejo General de Educación
para el año 1910**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Ampliase al Presupuesto de gastos del Consejo General de Educación para 1910, en las partidas que a continuación se expresan, por haber sido omitidas por error de copia (Inciso 18).

INCISO 18.

Orán

Escuela Elemental Mixta de 1ª

Un Director	\$ 110.—
Cuatro preceptores a \$ 70 c/u.	„ 270.—

Santa Victoria

Escuela Infantil, Parroquia

Un Director	„ 70.—
„ Auxiliar	„ 60.—

Acoite

Escuela Rural Mixta

Un Director	„ 70.—
-------------	--------

Art. 2º Las diferencias de sueldo que resultaran con el Presupuesto de 1909, deberán liquidarse desde el 1º de Enero de 1910.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Agosto 27 de 1910.

ANGEL ZERDA

FELIX USANDIVARAS

Emilio Soliverez

Juan B. Gudiño

Secretario del Senado

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Agosto 31 de 1910.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

FIGUEROA

R. Patrón Costa

LEY N° 859
(NUMERO ORIGINAL 266)

Autorizando al Poder Ejecutivo para invertir la suma de dos mil pesos en la construcción de una pared y dos portones en la casa de “El Buen Pastor”

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al P. Ejecutivo para invertir la suma de dos mil pesos moneda nacional, en la construcción de una pared de cierre y dos portones de fierro en la casa de El Buen Pastor, como una medida de seguridad indispensable para la Cárcel de mujeres, que funciona en dicho establecimiento.

Art. 2º La construcción de esta obra e inversión de fondos votados, se hará bajo la dirección y contralor de la oficina de Obras Públicas.

Art. 3º Este gasto se hará de rentas generales con imputación a la presente Ley.

Art. 4º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Setiembre 21 de 1910.

FLAVIO GARCIA
Emilio Soliverez
Secretario del Senado

FELIX USANDIVARAS
Juan B. Gudiño
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Setiembre 22 de 1910.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

FIGUEROA
R. Patrón Costa

LEY N° 860

(NUMERO ORIGINAL 268)

**Exonerando del impuesto de Contribución Territorial
al "Nuevo Club Social"**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Exonérase del impuesto de Contribución Terri-
torial, a la propiedad que actualmente se construye con destino
al nuevo Club Social de esta ciudad, por la sociedad Nuevo Club
Social, por el término de cinco años.

Art. 2º La presente Ley caducará ipso facto el día que
se cambiara de este destino a la referida propiedad.

Art. 3º Quedan comprendidos en los beneficios de esta
Ley, los impuestos territoriales ya pagados.

Art. 4º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Setiembre 28 de 1910.

FLAVIO GARCIA

Emilio Soliverz

Secretario del Senado

FELIX USANDIVARAS

Juan B. Gudiño

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Setiembre 29 de 1910.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese,
publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

FIGUEROA

Ricardo Aráoz

LEY Nº 861

(NUMERO ORIGINAL 293)

Ampliando la Ley de Catastro Nº 287 de Noviembre 22 de 1907

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Toda propiedad que hasta el penúltimo año inclusive de la vigencia del catastro cambiare de dominio, en conjunto o por fracciones, y cuyo precio de venta excediera de un 25 por ciento del valor de la catastración, será materia de una retaza total o de cada una de esas fracciones respectivamente que será practicada por el Receptor de Rentas del Departamento donde estuviera ubicada la propiedad, quien procederá de acuerdo con el artículo 6º de la Ley de Catastro. El impuesto se cobrará desde el año económico subsiguiente.

El Ministro de Hacienda y dos de los miembros del último Jurado que designará el P. Ejecutivo en cada caso serán competentes para entender en las reclamaciones a que dieran margen estas retazas, asumiendo al efecto las funciones del Jurado.

Art. 2º Las disposiciones contenidas en el último párrafo del Art. 36 de la Ley de Catastro y Contribución Territorial, regirá solamente para las propiedades cuyo precio de venta no exceda del 25 por ciento del de su valuación.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Octubre 26 de 1910.

ANGEL ZERDA

FELIX USANDIVARAS

Emilio Soliverz
Secretario del Senado

Juan B. Gudíño
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Octubre 29 de 1910.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, y dése al Registro Oficial.

FIGUEROA

Ricardo Aráoz

LEY N° 862

(NUMERO ORIGINAL 294)

**Autorizando al Banco Provincial para vender la propiedad de los
Baños Termales de Rosario de la Frontera**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Autorízase al Banco Provincial de Salta para vender la propiedad de los Baños Termales de Rosario de la Frontera a los señores Dr. Fermín J. Carzada y Vicente Hernando, de acuerdo con el contrato ad-referendum celebrado entre dichos señores y el Presidente-Gerente de dicho establecimiento, con fecha 24 de Setiembre del corriente año, con las modificaciones siguientes:

- a) Substituir el párrafo segundo del Art. 4º por el siguiente:
“A los efectos de esta obligación, deberán los compradores presentar al Banco Provincial de Salta, la comprobación de haber empleado en construcciones nuevas dicha cantidad”.
- b) Substituir el Art. 5º del mismo contrato por el siguiente:
“Los compradores se obligan a dar gratuitamente al Banco Provincial de Salta, a perpetuidad diez camas destinadas a enfermos pobres por cada temporada, debiendo ser ellas y el alojamiento higiénico y bien atendido el servicio”.
- c) Substituir el Art. 6º la palabra “herederos” por sucesores.

Art. 2º El producto íntegro de la venta a que se refiere el Art. anterior ingresará al Banco Provincial con el objeto de aumentar su capital.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Salta, a los veintidos días del mes de Octubre del año mil novecientos diez.

ANGEL ZERDA

FELIX USANDIVARAS

Emilio Soliverz
Secretario del Senado

Juan B. Gudiño
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Octubre 29 de 1910.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

FIGUEROA
Ricardo Aráoz

LEY N° 863

(NUMERO ORIGINAL 295)

Autorizando al señor Pedro M. Sánchez para establecer una feria ganadera en el Departamento de Campo Santo

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Autorízase al Sr. Pedro M. Sánchez para establecer una feria ganadera que se realizará anualmente en el Departamento de Campo Santo, en el lugar que estime más conveniente entre las vías del Ferrocarril a Salta y Jujuy.

Art. 2° Quedan exceptuados del impuesto de guías, por el término de dos años, los ganados de fuera de la Provincia que vinieran a venderse en dicha feria.

Art. 3° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Octubre 26 de 1910.

ANGEL ZERDA

Emilio Soliverez

Secretario del Senado

FELIX USANDIVARAS

Juan B. Gudiño

Secretario de la C. de Diputados

Salta, Octubre 29 de 1910.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

FIGUEROA

Ricardo Aráoz

LEY N° 864

(NUMERO ORIGINAL 296)

Concediendo a don Eduardo Barvié el uso gratuito de las calles de la ciudad para la instalación y explotación de líneas de tranvías a tracción eléctrica (1)

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Concédase a Dn. Eduardo Barvié el uso gratuito de las calles públicas del municipio de la ciudad de Salta, a efecto de instalar, construir y explotar por su cuenta, las líneas de tranvías a tracción eléctrica siguientes:

Primera línea: Arrancando de la Estación del Ferrocarril Central Norte por General Balcarce hasta Necochea, por esta hasta General Mitre, por esta hasta Rivadavia, por esta hasta Florida y siguiendo Florida a dar vuelta por la rivera Norte del Río Arias hasta 11 de Setiembre, regresando por Florida, por esta hasta General Balcarce, por esta hasta el punto de partida.

Segunda línea: Arrancando de la Plaza 9 de Julio por España hasta General Pueyrredón, por esta hasta General Urquiza, por esta hasta 11 de Setiembre, por esta hasta Caseros, por esta hasta llegar a la línea del Ferrocarril Central Norte regresando por la misma hasta 11 de Setiembre, por esta hasta España y por esta hasta el punto de partida.

Art. 2º Estas dos líneas se entregarán al servicio público en la forma siguiente: La primera dentro de tres años de la fecha de la escrituración de la presente concesión y la segunda a los veinte meses de haberse habilitado la primera línea.

(1) Modificada por Ley N° 254 del 11 de Setiembre de 1912.

Art. 3º La tarifa máxima para pasajeros será de diez centavos moneda nacional de curso legal por cada pasajero por el recorrido de cada línea. Los recorridos de cada línea y las tarifas de carga en coche de pasajeros o en wagoes especiales, serán fijadas por la empresa con la aprobación de la Municipalidad.

Art. 4º Las cargas que transporte el Superior Gobierno y la Municipalidad tendrán una rebaja de un cincuenta por ciento sobre las tarifas establecidas.

Es de obligación de la empresa llevar gratuitamente en la plataforma de los coches de pasajeros hasta dos agentes de policía en servicio y uno de Correos y Telégrafos.

Art. 5º Los conductores de la corriente eléctrica serán aéreos, pudiendo el concesionario colocar en las vías públicas y en las paredes con frente a ellas, de los edificios oficiales o particulares, los pilares, brazos conductores, cables, etc., que considere necesarios, sin perjuicio de las disposiciones que al respecto diere la Honorable Municipalidad de Salta en salvaguarda de sus derechos o el de los particulares. La toma de corriente desde los coches se hará con el sistema de Trolls o de arco.

Para la construcción e instalación de la vía, distribución y tensión de la corriente, velocidad, manejo y capacidad de los vehículos, regirán las disposiciones existentes en la Capital Federal, hasta tanto la Municipalidad dicte su reglamentación.

Art. 6º El concesionario hará funcionar el servicio de tranvías durante dieciseis horas diarias por lo menos, debiendo hacer correr la cantidad de coches necesitado por el tráfico de pasajeros.

Art. 7º Los materiales que empleará la empresa será de primera clase, en la construcción de la línea como en su explotación.

Art. 8º El modelo de coches de pasajeros deberá ser aprobado por la Intendencia Municipal.

El empresario se compromete a mantener la vía, tren rodante y demás instalaciones, en perfecto estado de conservación.

Art. 9º El tranvía eléctrico estará obligado a solo tomar o dejar pasajeros en cada boca-calle.

Art. 10. El concesionario podrá establecer una o más usinas o sub-usinas para la generación y distribución de la corriente eléctrica que sea necesario para su uso exclusivo, de acuerdo con la Intendencia Municipal.

Art. 11. La Municipalidad establecerá un reglamento imponiendo multas a los dueños de todo vehículo que estorbe la libre marcha de los tranvías. También podrá imponerse multa a la empresa, que no exceda de treinta pesos moneda nacional, por contravención a sus ordenanzas o por faltas reiteradas en el servicio público que establece su contrato.

Art. 12. Antes de empezar cualquier colocación de vía, el concesionario deberá pedir a la Municipalidad y ésta darle las líneas y niveles de las calles públicas que hayan de recorrer las líneas concedidas.

Art. 13. En el curso de la ejecución de las obras y durante la concesión podrá proponer el concesionario ampliación del recorrido de las líneas, así como también nuevas líneas que podrá autorizar directamente la Municipalidad, siempre que estas ampliaciones no perjudiquen los intereses de cualquier empresa que tratara de establecerse con posterioridad a la presente, viniendo estas ampliaciones a hacer parte integrante de esta concesión y sujetos a los mismos derechos y responsabilidades en ella establecidos.

Art. 14. El concesionario ejecutará por su cuenta todos los trabajos necesarios para el completo establecimiento y conservación de las líneas concedidas, debiendo verificarlo de manera que las vías públicas queden en las mismas condiciones de viabilidad que antes tuvieron. La empresa podrá colocar en los dos rieles del tranvía eléctrico, un tercer riel intermedio para la conducción por trocha angosta del combustible o material de su uso propio, desde el Ferrocarril hasta la usina y de acuerdo con la Intendencia Municipal.

Art. 15. Si la Municipalidad resolviera hacer o rehacer afirmados o cambiar los afirmados actuales por otro sistema, la Municipalidad suministrará los materiales y los pondrá al lado de la vía, debiendo únicamente el concesionario colocarlos a su costo en un ancho de un metro a cada lado del centro de la vía, estando a su cargo la conservación del mismo afirmado.

Art. 16. La duración de la presente concesión queda fijada en noventa años a contar desde el día de entregar al servicio público de la segunda línea. Al final de este período de noventa años, el concesionario entregará a la Municipalidad, sin indemnización alguna y en perfecto estado de conservación, las vías y el material rodante.

Art. 17. Durante el término de esta concesión, el Superior Gobierno de la Municipalidad no podrá autorizar la instalación o funcionamiento de ninguna empresa o servicio de transporte de pasajeros en común en una zona doscientos metros de cada lado de la vía de la presente concesión, a excepción de la concesión hecha por los señores Barbarán y Declaux, siempre que se ejercite dentro de los términos acordados para la misma.

Art. 18. La presente concesión gozará de sus usinas, líneas, coches, materiales de construcción y explotación y edificios de su exclusivo y necesario servicio, así como por el uso del suelo, de la exoneración de todo impuesto o retribución de servicios públicos provinciales o municipales durante treinta años. Vencido este término, la empresa entregará mensualmente el dos y medio % de su entrada bruta a la Municipalidad, durante los sesenta años restantes de la concesión.

Art. 19. Si cualquiera de las secciones no funcionara por el término de tres meses consecutivos salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificada, esta concesión quedará ipso facto caduca, sin perjuicio de incurrir en una multa de cincuenta pesos por cada día de interrupción.

Art. 20. La empresa tendrá su domicilio en la Provincia de Salta, donde residirá un representante de la misma para

tratar con los poderes públicos y particulares, directa o definitivamente las dificultades que pudieran suscitarse o toda otra cuestión.

Art. 21. El Superior Gobierno de la Provincia se compromete gestionar ante el Poder Ejecutivo Nacional la exoneración de derechos de aduana para todos los materiales que el concesionario llegue a introducir para el servicio de esta concesión sin responsabilizarse de su resultado.

Art. 22. Declárase caducas todas las líneas o ramales de tranvías u ómnibus, de cualquier género de tracción que sea, que hayan sido concedidas anteriormente, excepto la acordada a los Sres. Barbarán y Ducloux.

Art. 23. Si el Superior Gobierno de la Municipalidad de esta ciudad durante el tiempo de esta concesión acordase otra análoga, corresponderá a la presente concesión de hecho y de derecho los mismos privilegios y ventajas que se acordaren a aquellas, siempre que el concesionario a su vez acepte las condiciones que se hubiesen estipulado en la concesión más favorecida.

Art. 24. Si en el término de dos años no comenzara la construcción de la obra en los plazos antes estipulados no estuvieran concluidas el concesionario abonará una multa de trescientos pesos moneda nacional por cada mes de retardo a cuyo efecto depositará a la orden del P. Ejecutivo en el Banco Provincial Diez mil pesos moneda nacional en efectivo o en títulos de rentas provinciales al hacerse la escrituración de esta concesión.

Transcurridos dos años de retardo, la concesión caducará en el todo o en la parte de la línea no construída, y el concesionario perderá, además el saldo que tuviera de su depósito de garantía.

Art. 25. El concesionario escriturará esta concesión dentro de los quince días a contar desde que el P. Ejecutivo lo hubiese comunicado la sanción de la presente Ley.

Art. 26. El concesionario queda autorizado a transferir

la presente concesión a cualquier persona o entidad jurídica, con acuerdo del P. Ejecutivo.

Art. 27. Comuníquese, etc.

Dada en la Honorable Legislatura de la Provincia de Salta, a los 22 días del mes de Octubre del año mil novecientos diez.

ANGEL ZERDA

Emilio Soliverez

Secretario del Senado

FELIX USANDIVARAS

Juan B. Gudiño

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Octubre 29 de 1910.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

FIGUEROA

R. Patrón Costas

LEY N° 865

(NUMERO ORIGINAL 300)

Disponiendo que los escribanos públicos no podrán extender escrituras de venta, permuta u otra que importe transmisión de dominio o división de gravámenes sobre la propiedad sin el certificado de la Receptoría de Rentas y de la Municipalidad de la Capital en que conste estar pagados los impuestos

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Los escribanos no podrán extender escrituras de

venta, permuta u otra que importe transmisión de dominio, división o gravamen sobre la propiedad, sin el certificado de la Receptoría de Rentas de la Municipalidad de la Capital, en el que conste que están pagados los impuestos hasta la fecha en que se haga la escritura de referencia.

Art. 2º El escribano que no diese cumplimiento a la presente Ley, incurrirá en una multa de diez veces el valor de lo que la propiedad adeude por impuesto, facultándose a la Municipalidad para hacer efectiva esta multa administrativamente.

Art. 3º Las oficinas municipales deberán expedir este certificado en el término de veinticuatro horas, siendo personalmente responsable el Receptor de rentas municipales de los perjuicios que su demora ocasionara a los particulares.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Noviembre 9 de 1910.

ANGEL ZERDA

M. J. OLIVA

Eloy Forcada

Juan B. Gudiño

Secretario del Senado

Secretario de la C. de Diputados

Departamento de Gobierno

Salta, Noviembre 11 de 1910.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

FIGUEROA

R. Patrón Costas

LEY N° 866

(NUMERO ORIGINAL 308)

Acordando privilegio por el término de quince años al señor Emilio Mignolet, para el establecimiento y explotación de fábricas de elaboración de petróleo y sus sub-productos en el territorio de la Provincia

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Acuérdate privilegio por el término de quince años contados desde la promulgación de la presente Ley al señor Emilio Mignolet, para el establecimiento y explotación de fábricas de elaboración de petróleo y sus sub-productos en el territorio de la Provincia.

Art. 2º Por igual tiempo quedan exonerados de todo impuesto fiscal, los establecimientos y maquinarias destinadas a la elaboración de los productos materia de esta concesión.

Art. 3º Las fábricas deberán tener capacidad suficiente para elaborar todo el mineral que se produzca en la Provincia y lo harán sea por cuenta propia o por terceros, siendo obligatoria la adopción de los sistemas más perfeccionados.

Art. 4º La Provincia recibirá como beneficio directo, el dos por ciento del producto líquido de la explotación, tanto del producto principal como de los sub-productos elaborados, sin computarse el interés de los capitales invertidos.

Al efecto de las liquidaciones de utilidades el Poder Ejecutivo podrá inspeccionar los libros de la empresa, contralorear sus operaciones de la manera y en las épocas que juzgue oportuno.

Art. 5º Dentro del mes siguiente a la sanción de la pre-

sente, el señor Mignolet depositará a la orden del Poder Ejecutivo la suma de cinco mil pesos moneda nacional c/l. como garantía de efectuar el contrato respectivo, el que será firmado dentro de los seis meses de la publicación de la presente Ley, depósito que perderá en beneficio de la Provincia si por culpa suya, no se efectuase el contrato en el término fijado.

Art. 6º La anterior garantía será reforzada con quince mil pesos más al firmarse el contrato y no será retirado hasta que el concesionario haya invertido el total del capital mínimo que ofrece o sea doscientas mil libras esterlinas, perdiendo ambas sumas en favor del fisco, si no cumple la obligación que establece el Art. 7º.

Art. 7º Las instalaciones deben estar listas y completas dentro de los dieciocho meses después de firmado el contrato, facultándose al Poder Ejecutivo a prorrogar este término hasta un año más.

Se consideran instalaciones listas y completas cuando estén en condiciones de elaborar cien mil hectólitros de aceite mineral y sus sub-productos en un año.

Art. 8º La falta de cumplimiento de cualquiera de las disposiciones anteriores por parte del concesionario, implica de suyo la caducidad de este privilegio.

Art. 9º Las tarifas para la elaboración del mineral por cuenta de terceros, serán fijados de común acuerdo entre el Poder Ejecutivo y el concesionario, debiendo ser revisados anualmente.

Art. 10. Esta concesión solo podrá ser transferida una vez, requiriendo para los sucesivos la venia del Poder Ejecutivo.

Art. 11. El Poder Ejecutivo reglamentará esta Ley y celebrará el correspondiente contrato bajo las bases establecidas por la misma.

Art. 12. La empresa tendrá su domicilio en la Capital de la Provincia.

Art. 13. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Noviembre 28 de 1910.

ANGEL ZERDA
Emilio Soliveréz
Secretario del Senado

FELIX USANDIVARAS
Juan B. Gudiño
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Diciembre 1º de 1910.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

FIGUEROA
Ricardo Aráoz

LEY Nº 867

(NUMERO ORIGINAL 310)

**Creando una Caja de Jubilaciones y Pensiones para los
funcionarios y empleados de la Provincia**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Créase una Caja de Jubilaciones y Pensiones para los funcionarios, empleados y agentes de policía de que habla el Art. 2º. Declárase que los fondos y rentas de esta Caja son de propiedad de las personas comprendidas en las disposiciones de la presente Ley y que con ello se atenderá al pago de las jubilacio-

(1) Modificada por Ley Nº 225 del 22 de Agosto de 1914.

nes y pensiones concedidas por leyes anteriores y al de las jubilaciones y pensiones que en lo sucesivo se acuerde, de conformidad a la presente.

Art. 2º Quedan comprendidas en las disposiciones de la presente Ley:

- 1º Los funcionarios, empleados y agentes de policía que desempeñen cargos rentados en la Administración.
- 2º El Presidente y empleados del Consejo de Educación y el personal de las escuelas fiscales.
- 3º Todo el personal de empleados del Banco Provincial de Salta.
- 4º Los jubilados y pensionistas existentes.
- 5º Los magistrados judiciales y empleados de ambas Cámaras Legislativas.
- 6º Los ministros de Estado, siempre que se acojan a los beneficios de esta Ley.
- 7º Todo el personal de empleados de la Administración de Justicia.

Art. 3º Esta Ley no regirá respecto a las remuneraciones siguientes:

- 1º Las de las personas expresadas en el Inciso 6º del Art. 2º cuando no se acojan a la presente.
- 2º Las de los servicios que se han contratado en virtud de autorizaciones especiales y teniendo en vista la competencia excepcional de las personas, salvo que hubieran contribuído desde su incorporación al servicio a la formación del fondo de la Caja con el descuento de que habla el Inciso 1º del Art. 4º.
- 3º Los de los obreros que trabajan por jornal en las obras públicas o en talleres industriales del Estado, salvo aquellos que presten servicios personalmente y contribuyan con el referido descuento.
- 4º Las de aquellos que desempeñen comisiones accidentalmente o por tiempo fijo.

CAPITULO I

De la Caja de Pensiones y Jubilaciones

Art. 4º El fondo de la Caja se formará de las siguientes asignaciones:

- 1º Con el descuento forzoso del cinco por ciento sobre los sueldos de las personas comprendidas en el Art. 2º, (los sueldos que no pasen de cincuenta pesos y los de los agentes y clases de policía de la Provincia, no sufrirán el descuento).
- 2º Con el importe de la mitad del primer mes de sueldo entero de la persona que entre en la Administración o que se reincorpore a ella, siempre que no haya sufrido antes este descuento.
- 3º Con la diferencia del primer mes completo de sueldo en los siguientes casos:
 - a) Cuando algunas de las personas comprendidas en la Ley reciba un aumento de sueldo.
 - b) Cuando pase a ocupar un empleo mejor retribuido.
 - c) Cuando acumule empleos.
 - d) Cuando entre de nuevo en la Administración en un empleo mejor rentado que el último que desempeñó, siempre que anteriormente haya contribuido con el descuento de la mitad del sueldo.
- 4º Con los intereses y rentas de otros bienes que la Caja adquiera.
- 5º Con las donaciones o legados que se le haga.
- 6º Con la renta de la suma de doscientos mil pesos moneda nacional con que contribuye la Provincia. Esta obtendrá dicha suma del producido de la venta de tierras públicas que hiciera el Poder Ejecutivo durante el año 1911.

Art. 5º La Caja de Pensiones y Jubilaciones será administrada por una comisión compuesta del Presidente-Gerente del Banco de la Provincia, del Presidente del Consejo de Educación y

del Contador General de la Provincia, bajo la presidencia del primero. Por ausencia o impedimento de cualquiera de los miembros de la comisión, será reemplazado por el Vocal de mayor edad del Consejo General de Educación.

Art. 6º El Presidente administrador de la Caja, podrá ser removido a solicitud de la Junta por mala conducta en el ejercicio de sus funciones, por el Poder Ejecutivo en acuerdo de Ministros.

Art. 7º Faltando el Presidente de la Junta sus funciones serán desempeñadas por el Jefe de la Contaduría.

Art. 8º La Junta de que habla el Art. 5º estará especialmente obligada:

- 1º A velar por la fiel observación de las prescripciones que la presente Ley establece para el otorgamiento de pensiones y jubilaciones.
- 2º A cuidar que no continúe en el goce de ello ninguna persona que haya perdido el derecho de percibirla.
- 3º A rendir cuenta semestralmente de sus operaciones al Ministro de Hacienda y a publicar cada seis meses el estado correspondiente.
- 4º A elevar al Ministerio de Hacienda a fin de cada ejercicio económico una memoria completa sobre la situación de la Caja, señalando los inconvenientes con que hubiese tropezado y proponiendo las modificaciones de la Ley que la práctica demostrara necesaria.
- 5º A darse un reglamento interno sometiendo a la aprobación del P. Ejecutivo.

Art. 9º La Junta administradora de la Caja percibirá los fondos expresados en el Art. 4º y pagará las jubilaciones y pensiones a que se refiere esta Ley.

Art. 10. En ningún caso podrá disponerse de parte alguna de los fondos de la Caja para otros fines que los mencionados en esta Ley bajo la responsabilidad personal de los directores, la que será efectiva en sus bienes propios por disposiciones del Po

der Ejecutivo o a solicitud de cualquiera de las personas de que trata el Art. 2º.

Art. 11º Todos los depósitos en dineros serán colocados en el Banco Provincial de Salta.

Art. 12. Los valores que según el Art. 4º forman el fondo de la Caja serán retenidos por los respectivos tesoreros al efectuar los pagos, debiendo depositarlos en el Banco Provincial en cuenta de la Caja y a la orden de la comisión administradora bajo su responsabilidad personal.

Art. 13. La comisión administradora de la Caja dispondrá del número de empleados que fije el presupuesto los que serán nombrados por el Poder Ejecutivo.

CAPITULO II

De las jubilaciones y pensiones

Art. 14. Los funcionarios, empleados o agentes de policía de la Provincia expresados en el Art. 2º tendrán derecho a jubilación con arreglo a las disposiciones de la presente Ley.

Art. 15. Las jubilaciones ordinarias o extraordinarias. La ordinaria equivale al (tres por ciento) del último sueldo multiplicado por los años de servicio del jubilado. La extraordinaria equivale al 2.70 % (dos setenta por ciento) del último sueldo multiplicado también por el número de años de servicios del jubilado.

Art. 16. La jubilación ordinaria se acordará al empleado que haya prestado cuando menos treinta años de servicio y tenga cincuenta años de edad o en defecto de esto sea declarado física o intelectualmente imposibilitado para continuar en su empleo.

Art. 17. La jubilación extraordinaria se acordará al empleado que después de cumplir quince años de servicio, fuese declarado física o intelectualmente imposibilitado para continuar en el ejercicio del empleo y al que, cualquiera que fuese el tiempo de

servicios prestados se inutilizase física o intelectualmente en un acto del servicio, y por causas evidentes y exclusivamente imputables al mismo.

Art. 18. A los efectos de la jubilación solo se computarán los servicios efectivos durante el número de años requeridos, que hayan sido prestados sin interrupción. Las interrupciones del servicio que no excedan de cinco años y que hayan sido causadas por renuncia del empleado, no perjudicarán los derechos acordados por la presente ni se considerará como interrupción de servicio la que sea originada por enfermedad, servicio militar obligatorio o fuerza mayor, debidamente justificada. Pero en ningún caso la duración de las interrupciones se computarán como tiempo de servicios prestados.

El desempeño de cargos electivos de la Provincia no se computará a los efectos de la interrupción del servicio.

Art. 19. Los empleados que hayan obtenido jubilación ordinaria o extraordinaria, no podrán volver al servicio sino a condición de percibir únicamente su asignación de jubilado. Si es llamado a desempeñar funciones públicas accidentales, no podrá cobrar retribución alguna al Estado.

No están comprendidos en estas prohibiciones los puestos electivos nacionales, provinciales ni municipales, los cuales pueden ser ejercidos por jubilados sin perder el goce de su jubilación.

Art. 20. No podrá computarse a las personas de que habla la última parte del Art. 17 para determinar el monto de su jubilación extraordinaria un tiempo menor de diez años de servicio.

Art. 21. A los efectos de lo establecido en los Arts. 15 y 23 declárase último sueldo el promedio del sueldo mensual que el interesado hubiera percibido durante los cinco últimos años de servicio.

Art. 22. Los empleados despedidos por razones de economía o por no requerirse sus servicios y los que cesen por cambio de designación en el orden administrativo o por las supresiones que se hicieren en los presupuestos o en leyes especiales, ten-

drán derecho a reclamar la devolución del 5 % descontado de su sueldo.

Los empleados que habiendo sufrido el descuento establecido en el Art. 5º durante diez años consecutivos, renunciaren sus puestos conservarán el derecho de que le sean computados esos años de servicio para acogerse a los beneficios de esta Ley, siempre que en sus renunciaciones hicieren constar la reserva correspondiente e ingresaren nuevamente a la Administración dentro de un plazo de tres años contados desde la fecha de la aceptación de la renuncia. El tiempo transcurrido fuera del servicio no se computará.

Art. 23. Ninguna jubilación podrá exceder del 95 % (noventa y cinco por ciento) del último sueldo percibido.

Art. 24. La jubilación deberá solicitarse ante la comisión administradora quien después de llenar todos los trámites la elevará informada al Ministerio que corresponda para que el Poder Ejecutivo la acuerde o niegue dentro de los treinta días de ser elevada. Cuando un empleado o peticionante de jubilación o pensión se crea lesionado en los derechos que esta Ley le acuerda por decreto del Poder Ejecutivo, podrá ocurrir ante el Poder Judicial en el tiempo y forma que el Código de Procedimiento administrativo lo prescribe.

Art. 25. Si se solicitare jubilación extraordinaria, la Junta de administración, sin perjuicio de las averiguaciones que estime conveniente y procedentes se dirigirá al Consejo de Higiene para que informe sobre las causales alegadas de imposibilidad física o intelectual.

Art. 26. El derecho acordado por el Art. 16 de esta Ley podrá ser ejercido por los miembros de la administración judicial después de 25 años de servicios en ella y 50 años de edad; por los maestros de instrucción primaria con 25 años de servicios en ella y 45 de edad; por los empleados de penitenciaría y policía, jefes, oficiales y tropa de cuerpo de bomberos y vigilantes con 25 años de servicios y 45 de edad.

En estos casos la jubilación será de 95 % (noventa y cinco por ciento) del sueldo mensual que resulte del promedio de sueldos tomados de los últimos cinco años servidos.

Art. 27. Los mismos empleados enumerados en el Art. anterior podrán ejercitar el derecho acordado en la primera parte del artículo 17, después de quince años de servicios. En este caso la jubilación será equivalente al 3 % (tres por ciento) del último sueldo multiplicado por el número de años de servicios.

Art. 28. Las fracciones de años por el cómputo de servicios se apreciarán por años enteros si alcanzaran a seis meses. Si fueren menores no serán computados.

Art. 29. Las jubilaciones y pensiones concedidas hasta la promulgación de la presente, en virtud de leyes anteriores, serán en lo sucesivo pagadas por la Caja de pensiones con una reducción del 5 % sobre su valor actual.

Art. 30. Las jubilaciones serán pagadas desde el día en que el interesado deje el servicio.

CAPITULO III

De la pérdida de la jubilación

Art. 31. No tendrán derecho a ser jubilados:

- 1º El que hubiese sido separado del servicio por mal desempeño de los deberes de su cargo.
- 2º El que hubiese sido condenado por sentencia judicial por algunos de los delitos clasificados en el Código Penal, como "peculiares a los empleados públicos", y en general por los delitos contra la propiedad o por cualquier otro que merezca pena de penitenciaría o presidio.
- 3º El que no solicitase su jubilación dentro de los cinco años siguientes al día en que dejó el servicio.

Art. 32. La jubilación es vitalicia, y el derecho a percibirla solo se pierde por las causas expresadas en el Inciso 2º del artículo anterior.

Art. 33. La conmutación o el indulto, no harán recobrar los derechos perdidos según los artículos 31 y 32, si la pena ha sido impuesta por delitos contra la propiedad o “peculiares a los empleados públicos”.

Art. 34. No podrá reclamar su jubilación el que tenga causa criminal pendiente contra su persona por los delitos enumerados en el Inciso 2º del Art. 31.

CAPITULO IV

De las pensiones

Art. 35. En los mismos casos en que con arreglo a las disposiciones de la presente Ley, haya derecho a gozar jubilación, y ocurra el fallecimiento del empleado o jubilado, tendrá derecho a pedir pensión, en la proporción y condiciones establecidas en el presente capítulo: la viuda, los hijos y en su defecto los padres del causante.

Cuando ocurra el fallecimiento de un jubilado las personas enumeradas en el párrafo anterior tendrán derecho a pensión en las condiciones establecidas en los artículos siguientes, sin otro trámite que el de acreditar ante la comisión administradora de la Caja de pensiones, la existencia de la jubilación del causante.

Art. 36. El derecho a gozar de la pensión entre las personas mencionadas corresponderá en el orden siguiente:

- 1º A la viuda en concurrencia con los hijos.
- 2º A los hijos solamente.
- 3º A la viuda en concurrencia con los padres.
- 4º A la viuda.
- 5º A los padres.

Los hijos naturales disfrutarán la parte de la pensión a que tengan derecho según las leyes comunes.

Art. 37. El importe de la pensión será de la mitad del valor de la jubilación que se gozaba o a que se tenía derecho por el causante.

Si la esposa del causante empleado quedare viuda, hallándose divorciada por su culpa o viviendo de hecho separada sin voluntad de unirse o provisoriamente separada por su culpa a pedido del marido no tendrá derecho a pensión; pero las demás personas llamadas a obtenerla por esta Ley gozarán de ella como si la viuda no existiera.

Art. 38. Siempre que sean varias las personas llamadas a disfrutar de la pensión, si alguna de ellas pierde su derecho a percibirla, la parte que corresponda acrece a los demás.

Art. 39. Si a la muerte del causante de una pensión quedan hijos huérfanos de distintos matrimonios la pensión se dividirá por iguales partes entre todos ellos, entregándose a sus respectivos representantes legales.

Art. 40. Para gozar de la pensión la viuda que no hubiese tenido hijos durante el matrimonio con el causante deberá justificar que ha estado casada con el empleado jubilado dos años antes del fallecimiento de este, salvo el caso que existan hijos legítimos o de que se trata de lo previsto en la última parte del artículo 17. En este caso bastará que el matrimonio se haya celebrado antes del accidente allí expresado.

Art. 41. El término máximo de la duración de la pensión será de quince años, a contar desde el día del fallecimiento del causante, desde cuya época deberá abonarse.

Art. 42. No se acumularán dos o más pensiones en la misma persona sean aquellos nacionales o provinciales. El interesado optará por la que más le convenga.

Art. 43. Toda solicitud de pensión que hagan los deudos de un jubilado se presentará directamente a la Junta de administración de la Caja de pensiones, acompañada de los recaudos necesarios para justificar que el peticionante se halla en las condiciones de la Ley. Estando la solicitud suficientemente instruída la Junta la elevará al Poder Ejecutivo para que se dicte el decreto acordándola o negándola, según corresponda.

Art. 44. Las personas designadas en el artículo 36, ten-

drán derecho a que se les liquide el importe de un mes del último sueldo del empleado fallecido, sin dejar derecho a pensión por cada cuatro años que este hubiese contribuido a la formación del fondo de la Caja de pensiones.

CAPITULO V

Extinción de la pensión

Art. 45. El derecho a pensión se extingue:

- 1º Para la viuda, después que contrajere nuevas nupcias.
- 2º Para los hijos varones desde que lleguen a la mayor edad.
- 3º Para las hijas solteras desde que contrayesen matrimonio.
- 4º En general, por vida deshonesta, por domiciliarse fuera de la Provincia sin permiso del Poder Ejecutivo o por haber sido condenado por delito contra la propiedad a la pena de presidio o penitenciaría.
- 5º Por incurrir en las penas que establece la Ley nacional de Defensa Social.

CAPITULO VI

Disposiciones generales

Art. 46. Las Cámaras no acordarán pensiones gracia-
bles si no concurren con su voto las dos terceras partes del total de los miembros que las componen.

Art. 47. Las jubilaciones y pensiones son inalienables. Será nula toda venta o cesión que se hiciera de ella por cualquier causa.

Art. 48. A los efectos de esta Ley no se computarán los servicios prestados a las municipalidades ni los desempeñados en la administración nacional.

Art. 49. Los comprobantes con que se debe justificar el derecho para obtener jubilación o pensión serán los mismos que

se requieren por las leyes comunes para la adquisición de cerechos.

Art. 50. No tratándose de funcionarios empleados para cuya remoción se requiera el juicio político, podrá el Poder Ejecutivo jubilar de oficio a los que se hallen en las condiciones de los artículos anteriores. En este caso, la resolución será tomada con dictamen de la comisión administradora.

CAPITULO VII

Disposiciones transitorias

Art. 51. A los efectos del pago de pensiones y jubilaciones acordadas por leyes anteriores y que se acuerden conforme la presente, serán abonadas por la Caja de Pensiones y Jubilaciones después de seis meses de la promulgación de la presente Ley.

Mientras tanto, las jubilaciones y pensiones ya acordadas seguirán abonándose por la Ley de Presupuesto, con el descuento forzoso del 5 % (cinco por ciento) de su importe.

Art. 52. Las pensiones serán pagadas desde el día de la muerte del causante, siempre que fueren solicitadas dentro de los sesenta días del fallecimiento, en caso contrario serán pagadas desde su concesión por el Poder Ejecutivo.

Art. 53. Esta Ley regirá desde su promulgación y el Poder Ejecutivo dispondrá lo conveniente para que inmediatamente funcione la Caja de Jubilaciones y Pensiones creada por la presente Ley.

Art. 54. Deróganse las leyes y disposiciones que se opongan a la presente.

Art. 55. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Salta, a los veintiocho días del mes de Noviembre del año mil novecientos diez.

ANGEL ZERDA

Emilio Soliveréz

Secretario del Senado

FELIX USANDIVARAS

Juan B. Gudiño

Secretario de la C. de Diputados

Departamentos de Gobierno y de Hacienda

Salta, Diciembre 1º de 1910.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, publíquese, y dése al Registro Oficial.

FIGUEROA

R. Patrón Costas

Ricardo Aráoz

LEY Nº 868

(NUMERO ORIGINAL 309)

**Autorizando al Poder Ejecutivo para hacer reparaciones
en la Casa de Gobierno**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al P. Ejecutivo para invertir la suma de veintinueve mil ciento cuarenta y siete pesos noventa y un centavos moneda nacional en reparaciones del edificio de la Casa de Gobierno, provisión y reparación de mueblaje en los despachos del Gobernador y Ministro y otras oficinas de la Administración.

Art. 2º Autorízase igualmente al P. Ejecutivo para abonar la suma de catorce mil setecientos nueve pesos ochenta y nueve centavos m./nacional, por saldo que resulte a favor de los catastradores de la propiedad raíz de la Provincia.

Art. 3º Ampliase el presupuesto vigente en los siguientes incisos:

Inciso 12 (bis). Impresiones y gastos \$ m/n.	\$ 2.000
Inciso 15, Item 2º Fiestas cívicas	„ 2.000
Inciso 15, Item 3º Imprevistos	„ 14.000
Inciso 15. Deuda atrasada	„ 3.130
Art. 4º Comuníquese, etc.	
Sala de Sesiones, Salta, Noviembre 30 de 1910.	

ANGEL ZERDA

Emilio Soliveres

Secretario del Senado

FELIX USANDIVARAS

Juan B. Gudiño

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Diciembre 2 de 1910.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

FIGUEROA

Ricardo Aráoz

LEY Nº 869

(NUMER OORIGINAL 316)

De Patentes generales (1)

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º El impuesto de patente creado por esta Ley, grava anualmente el ejercicio de todo ramo de comercio, industria, profesión, arte u oficio que se ejerza en la Provincia.

(1) Derogada por Ley Nº 1042 del 80 de Diciembre de 1916.